

# Normas como significados: una revisión al debate sobre la ontología de normas y la teoría jurídica

## Norms as Meanings: A Review of the Debate on the Ontology of Norms and Legal Theory

Piero Mattei-Gentili

### Autor:

Piero Mattei-Gentili  
Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
Universidad Nacional Autónoma de México  
pieromg@unam.mx  
<https://orcid.org/0000-0002-5289-1664>

Recibido: 31/08/2023

Aceptado: 14/11/2023

### Citar como:

Mattei-Gentili, Piero (2024). Normas como significados: una revisión al debate sobre la ontología de normas y la teoría jurídica *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (48), 121-153. <https://doi.org/10.14198/DOXA2024.48.4>

### Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



El autor declara que no hay conflicto de intereses.

© 2024 Piero Mattei-Gentili

### Resumen

En este ensayo se defiende que Alchourrón y Bulygin no se equivocaron al adoptar a la concepción semántica (hiletica) de normas y al sostener que ésta es consistente con la teoría jurídica positivista. No obstante, es cierto que no proporcionan argumentos acerca de cómo se relaciona la concepción semántica con la tesis positivista de los hechos sociales. Por lo tanto, en este trabajo se buscan exponer los motivos por los cuales las concepciones rivales no son satisfactorias y, además, se propone al convencionalismo como una vía de explicación acerca de cómo es posible adoptar la concepción semántica de manera consistente con una ontología anti-realista acorde a la tesis de los hechos sociales.

**Palabras clave:** normas; ontología; concepción semántica; concepción pragmática; concepción ecléctica; positivismo jurídico; convencionalismo.

### Abstract

This essay defends that Alchourrón and Bulygin were not mistaken in adopting the semantic (hyletic) conception of norms and in asserting that it is consistent with positivist legal theory. However, it is true that they do not provide arguments about how the semantic conception is related to the positivist thesis of the social facts. Therefore, this paper seeks to expose the reasons why the rival conceptions are not satisfactory, and, in addition, conventionalism is proposed as a means of explaining how it is possible to adopt the semantic conception in a manner consistent with an anti-realist ontology concordant with the social facts thesis.

**Keywords:** norms; ontology; semantic conception; pragmatic conception; eclectic conception; legal positivism; conventionalism.

## I. INTRODUCCIÓN

Existe un amplio consenso en que cualquier cosa que el derecho sea, éste se compone principalmente de normas, de modo que las normas son un elemento que ninguna teoría jurídica puede ignorar. Pero, al abordar el tema de las normas, la teoría del derecho se ha ocupado ampliamente de dar cuenta de sus propiedades epistémicas, esto es, cómo llegamos a conocerlas, pero no suele centrar mucho su atención en su naturaleza, esto es, su ontología, en qué tipo de objetos son. Este defecto no suele ser fatal, puesto que la dogmática se ha desarrollado utilizando nociones intuitivas acerca de lo que son las *normas jurídicas* centrándose en algunas propiedades que el término conlleva: promulgación, prescripción, estándar de juicio, directiva, base para juzgar, etcétera<sup>1</sup>. No obstante, si concedemos que los sistemas jurídicos son esencialmente especies de sistemas normativos, la postura que se asuma acerca de la caracterización ontológica de las normas resulta de especial relevancia puesto que determina los alcances funcionales del sistema<sup>2</sup>.

Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin son precursores en el estudio de la ontología de normas para la teoría jurídica, distinguiendo la existencia de dos posturas opuestas. La concepción hilética y la concepción expresiva que, por utilizar una terminología más familiar –y acaso oportuna– serán denominadas *concepción semántica* y *concepción pragmática* respectivamente<sup>3</sup>.

Como es sabido, Alchourrón y Bulygin finalmente adoptaron a la concepción semántica y, además, sostuvieron que era consistente con las tesis torales del positivismo jurídico<sup>4</sup>. Esto ha generado insatisfacción entre algunos autores que no conciben que la concepción semántica de las normas sea compatible con la teoría jurídica positivista e, incluso, no encuentran el motivo por el cual la concepción semántica necesariamente sea incompatible con la pragmática y, por lo tanto, han optado por una concepción ecléctica.

Los términos en los que los profesores argentinos han caracterizado a las concepciones en ocasiones han adolecido de consistencia, y en otras oportunidades han presentado

1. Tamayo y Salmorán, 2013, p. 175.

2. Ferrer & Rodríguez, 2011, p. 27.

3. Alchourrón & Bulygin, 1997 [1979], pp. 41-42.

4. Particularmente con la tesis de los hechos sociales. De acuerdo con ésta, la existencia del derecho es una cuestión que depende de hechos sociales. Raz, 1979, p. 39.

planteamientos confusos<sup>5</sup>. Esto ha generado que los problemas y alcances del debate sobre la naturaleza de las normas en cada concepción no hayan sido capturados adecuadamente. Como muestra, no es patente que algunos autores a los que Alchourrón y Bulygin han caracterizado como promotores de la concepción pragmática adoptaran con consistencia esta postura. Pero tampoco hicieron un gran esfuerzo por mostrar en qué sentido la concepción semántica es compatible con el positivismo jurídico y su tesis de los hechos sociales.

Considero que Alchourrón y Bulygin no se equivocaron al adoptar a la concepción semántica, que ésta es compatible con las tesis del positivismo jurídico, y que no puede conciliarse con la concepción pragmática. Para defender esto, este texto tiene tres objetivos. El primero, exponer los tres tipos de concepciones ontológicas de normas existentes para evaluar su consistencia conceptual. El segundo, exponer los motivos por los cuales las concepciones pragmáticas y eclécticas no son satisfactorias y, en particular, las razones por las cuales la reconciliación que busca la concepción ecléctica no es posible. Finalmente, buscaré mostrar cómo, al igual que en el debate entre Carnap y Quine sobre la naturaleza de los significados, el convencionalismo se muestra como una respuesta plausible para sostener la concepción semántica de las normas en consistencia con los postulados del positivismo jurídico.

## II. CONCEPCIONES DE NORMAS

### A. La concepción pragmática

A primera vista, la concepción pragmática se presenta como la más compatible con las visiones teóricas positivistas y realistas (moderadas)<sup>6</sup>. En ésta, las normas son algo materialmente delimitado, son el producto del uso prescriptivo del lenguaje; en concreto, son mandatos. En este sentido, esta concepción considera que no existe diferencia a nivel semántico entre los *enunciados*<sup>7</sup> que expresan aseveraciones, preguntas u órdenes;

---

5. Estimo que una posible fuente de confusión se deba al hecho de que los mencionados autores, al explorar el tema, trabajaron hasta con cuatro diversas concepciones de normas durante el desarrollo de su obra. Véase Mendonca, 1992, pp. 42-48.

6. Aunque, a mi modo de ver, todo realismo jurídico es una forma de doctrina positivista en el sentido de que también se ciñe a la tesis de los hechos sociales y, a su vez, reniega de asociar al derecho con alguna forma de moral objetiva. Más controversial puede ser mi punto de vista respecto de que toda postura de realismo moderado no es sino una forma encubierta –con pretensiones de rebeldía quizás– de positivismo jurídico de corte normativista; ello puesto que no terminan de negar la existencia de normas y que los jueces en algún sentido estén vinculados por ellas, con lo cual encuentran una tensión insalvable en torno al escepticismo y empirismo radical que originalmente motivaba a las doctrinas del realismo jurídico. No es este el espacio para abordar un debate a este respecto, pero argumentos en línea con esta intuición han sido desarrollados con detalle en Dei Vecchi, 2017.

7. En ocasiones se distingue entre oraciones y enunciados, donde solamente las segundas pueden realizar aseveraciones. [García-Carpintero, 1996, p. 11.]. Pero no todos los filósofos del lenguaje sostienen esta

es únicamente a nivel pragmático que es posible identificar la diferencia entre estos usos performativos del lenguaje. Esto es, la fuerza ilocucionaria del acto por medio del cual se emite un enunciado es lo que hace posible distinguir entre las expresiones «está prohibido fumar», «¿está prohibido fumar?» y «¡está prohibido fumar!». En el primer enunciado se asevera la existencia de una norma, en el segundo se cuestiona sobre su existencia, y solamente el último es una norma. Por lo tanto, las normas son equiparadas con actos de ordenar.

Esta concepción es manifiestamente compatible con doctrinas como las de Hobbes o Thomasius que serían precursoras en identificar al derecho como un conjunto de normas coercitivas emitidas por el Estado. Estas doctrinas constituyen los preludios del positivismo jurídico moderno al hacer notar que, si las normas son creadas por la autoridad de cada Estado entonces no son objetos naturales y, por tanto, tampoco son universales, sino que son particulares a cada ordenamiento<sup>8</sup>. El modelo es retomado por John Austin, quien considera a las normas jurídicas como los mandatos respaldados por amenazas que un soberano emite a sus súbditos al interior de una comunidad política independiente<sup>9</sup>. Incluso cuando esta teoría suele ser considerada ampliamente superada a partir de las críticas que le dirigiera Herbert Hart, la esencia de la concepción pragmática perdura en el enfoque de diversas teorías de corte positivista. Al caracterizar a la norma como el sentido de un acto de voluntad<sup>10</sup>, Hans Kelsen suele ser asociado con esta postura, como por ejemplo lo hacen, Alchourrón y Bulygin, que en el mismo saco colocan también a Ross<sup>11</sup>, quien asimila a las normas jurídicas con *directivas*<sup>12</sup> (impersonales) dirigidas a los jueces para resolver las controversias que ante ellos se presentan<sup>13</sup> o, en sentido más general, sencillamente como directivas que se corresponden con la existencia de ciertos hechos sociales<sup>14</sup>.

En general, la concepción pragmática puede ser adscrita a toda explicación que relacione necesariamente a las normas con un tipo de acto ilocucionario, esto es, el acto volitivo de emitir una prescripción u orden; si se desea, una «norma-prescripción».<sup>15</sup> Pero en este punto se presenta una de las primeras vacilaciones conceptuales de esta postura, pues en ocasiones no se identifica a la norma con el acto sino con su resultado, un

---

distinción, y en la tradición de la filosofía jurídica analítica se suele utilizar el término como sinónimo de oración, además de que es convencionalmente empleado para hablar, por ejemplo, de enunciados normativos.

8. Bobbio, 1996 [1979], pp. 14-15, 149-150.

9. Austin, 1995 [1832], pp. 21-22.

10. Kelsen, 1982 [1960], p. 19.

11. Alchourrón & Bulygin, 1997 [1979], pp. 38 y 47; y Alchourrón & Bulygin, 1981, pp. 125-126.

12. En donde, por directiva ha de entenderse un enunciado cuyo fin es el de ejercer influencia en la conducta de sus destinatarios. Ross, 2001 [1958], p. 9.

13. Ross, 2001 [1958], pp. 35-36.

14. Los hechos sociales a los que se refiere son a los patrones de conducta seguidos de manera consciente por la mayoría de los miembros de la población. Ross, 1968, pp. 82 y 91.

15. Alchourrón & Bulygin, 1997 [1979], p. 41.

enunciado normativo o prescriptivo. En este sentido, Daniel Mendonca ha distinguido entre dos subcategorías que se incluyen en la concepción pragmática en general; estas son las concepciones *pragmáticas* propiamente y las concepciones *sintácticas*.<sup>16</sup> Las primeras identifican a la norma con el acto prescriptivo, esto es, la norma equivale a la orden efectuada por la autoridad. Para las segundas, las normas son identificadas como objetos puramente gramaticales, es decir, enunciados resultantes de los actos de ordenar.

Lo que es relevante señalar de las posturas pragmáticas en general es su preocupación por asociar a las normas de la manera más directa posible con algún elemento del mundo sensible. Esto es, se espera que la existencia de las normas tenga un referente inmediato en un acto o hecho sucedido en un espacio y tiempo identificables. Esta inquietud hace que existan quienes están dispuestos a dar un paso más en la caracterización de las normas jurídicas y su cimiento en los hechos materiales. Como ejemplo, Karl Olivecrona, en su vocación por procurar una ciencia del derecho propiamente dicha, libre de toda metafísica, expresa que el *deber ser* de las normas que describen los juristas ha de denotar algo real, esto es, que las normas no son meras expresiones imperativas, sino que son esquemas o patrones de conducta que en efecto han sucedido, esto es, las normas se concretizan en hechos conductuales<sup>17</sup>. Por su parte, Rafael Hernández Marín ha sostenido que las normas jurídicas son entidades lingüísticas, son enunciados, pero que cumplen con la peculiaridad de encontrarse inscritas en papel o algún otro soporte documental; de modo que las normas jurídicas constituyan objetos físicos, que pueden dejar de existir no sólo por actos como la derogación sino, incluso, por un incendio. De tal modo, al ser objetos materiales, las normas jurídicas serían observables y cognoscibles a través de nuestros sentidos ordinarios en relación con la realidad material que nos rodea para permitir adecuar nuestra conducta a ellas<sup>18</sup>.

## B. La concepción semántica

Esta concepción recurre a la filosofía del lenguaje para encontrar que las normas son similares a las proposiciones expresadas por los enunciados, esto es, son *significados*<sup>19</sup>. En particular, son significados que es posible encontrar en ciertas expresiones como los enunciados normativos que serían la manifestación lingüística de una norma. La diferencia se encuentra en que las proposiciones son el contenido significativo de enunciados descriptivos, por lo que son susceptibles de ser verdaderas o falsas, mientras que las normas serían el contenido significativo de oraciones con un carácter prescriptivo,

16. Mendonca, 1992, pp. 40-41.

17. Olivecrona, 1959 [1939], pp. 29-33. Véase también, Vilajosana, 2010, p. 35.

18. Hernández Marín, 1989, p. 50.

19. En este tenor, es famosa la caracterización de von Wright, quien solía señalar que las normas eran *proposition-like entities*. von Wright, 1979 [1963].

esto es, que buscan modificar el mundo, por lo cual, por lo menos en principio, no son susceptibles de ser verdaderas o falsas.<sup>20</sup>

Una semejanza entre proposiciones y normas; y que resulta de particular relevancia para la concepción semántica en oposición con la concepción pragmática, es que a pesar de que cuentan con una estrecha relación con el lenguaje, ambas son independientes de éste. Al ser significados, las proposiciones y las normas existen a pesar de que nunca lleguen a ser expresadas. Esto es, las normas serían entidades conceptuales, objetos abstractos o ideales<sup>21</sup>, con existencia indefinida y atemporal,<sup>22</sup> de modo que, así como una misma proposición puede ser expresada en diversas lenguas y por diferentes enunciados, una misma norma puede ser manifestada mediante diversas formulaciones lingüísticas o formas semióticas.

La concepción semántica intuitivamente se puede asociar con la tradición del derecho natural que afirma la existencia de normas universales que se encuentran en un mundo ideal y de manera atemporal, sea en virtud de su carácter divino, moral o racional. No obstante, asumir que esta concepción es incompatible con las doctrinas positivistas constituye no sólo un equívoco, sino una limitación de las posibilidades explicativas de estas posturas teóricas. Esto será demostrado con detalle más adelante. Por el momento es posible mostrar algunos indicios.

En la construcción de una teoría positivista, Ota Weinberger recalca que las normas no son entidades materiales ni algo que pueda ser directamente observable, se trata de objetos ideales que son expresables lingüísticamente<sup>23</sup>. En este tenor, incluso en algunos de los pensadores positivistas que tradicionalmente han sido asociados con la concepción pragmática es posible vislumbrar postulados propios de una ontología de carácter semántico en sus exposiciones sobre las normas jurídicas. Postulados que, incluso, resultan relevantes para otorgar consistencia a sus teorías.

Como se ha señalado, Kelsen considera que las normas jurídicas son el sentido de un acto de voluntad y, en principio, esto lo alinearía con la concepción pragmática. Sin duda esta idea acerca de su visión ontológica de normas se vería reforzada por su eventual rechazo a la posibilidad de una lógica de normas<sup>24</sup>, y sería ratificada en su obra póstuma *Teoría general de las normas*, en donde radicaliza algunas de sus tesis, y directamente equipara a las normas con prescripciones<sup>25</sup>. Pero en la doctrina del Kelsen «clásico» es posible encontrar tesis que lo alinean con la concepción semántica. Así, en la *Teoría general del derecho y del Estado* explica que cuando se habla de las normas jurídicas como «mandatos» o como expresiones de la «voluntad» del legislador o del

20. En esta concepción se mantiene abierta la posibilidad de una lógica de normas con valores de verdad.

Pero no abordaré este aspecto por no considerarlo toral para los argumentos de este trabajo.

21. Mendonca, 2020, p. 23.

22. Vilajosana, 2010, p. 37.

23. Weinberger, 1991, pp. 4, 14-15. También, Mendonca, 1992, pp. 49-50.

24. Véase Kelsen, 2012 [1969].

25. Kelsen, 1991 [1979], pp. 26-27.

Estado, estas expresiones han de ser entendidas de manera figurada pues, en sentido estricto, la norma no es ni la acción ni el producto psíquico de la volición de una persona (física)<sup>26</sup>. Igualmente, en la *Teoría pura del derecho* también llega a caracterizar a las normas como algo que va más allá del acto de voluntad que las pueda constituir, y señala que son esquemas de interpretación conceptual e, incluso, adopta una visión presumiblemente semántica al subrayar que la norma jurídica es *el sentido* de esos actos volitivos, y no el acto volitivo en sí mismo<sup>27</sup>. Siguiendo la misma línea, razonablemente cabe cuestionarse acerca de la concepción que Kelsen efectivamente sostiene para las normas jurídicas al postular la famosa noción de la *Grundnorm* o la *norma básica*. Como es sabido, se trata de la única norma que no es propiamente una norma *positiva*<sup>28</sup> en su teoría, es una norma hipotética y, por tanto, no es *puesta* por el acto de voluntad de ningún sujeto; no obstante, es una norma presupuesta de cardinal importancia para el sistema pues constituye el eslabón último de su unidad.

De forma similar, en la obra de Ross también es posible encontrar postulados que son más afines a la concepción semántica que a la pragmática. Por ejemplificar, en no pocas ocasiones presenta a las normas como *ideas*, y a la totalidad de normas jurídicas de un sistema, como una *ideología*, esto es, como un conjunto de *ideas* de lo que los jueces consideran como derecho vigente<sup>29</sup>. En este sentido, propone entender que una norma jurídica es derecho válido en mayor o menor medida según el grado de probabilidad con el que se puede prever que sea aplicada<sup>30</sup>. Es decir, el derecho vigente se constata en el actuar de los jueces, un actuar que es impulsado por el modo en que conciben a las fuentes del derecho, por las *ideas* o nociones que comparten acerca del contenido normativo tanto de la legislación como de las costumbres jurídicas.

### C. La concepción ecléctica

Riccardo Guastini sospecha que la supuesta exclusión mutua entre la concepción pragmática y la concepción semántica parte de una falsa dicotomía y que, en cambio, las posturas son compatibles puesto que cada una dice (y subsana) algo acerca las normas respecto de lo cual la otra guarda silencio. Así, considera que en este debate se encuentran entrelazados diversos problemas a los cuales cada posición otorga una respuesta<sup>31</sup>.

26. Kelsen, 2010 [1945], p. 36.

27. Kelsen, 1982 [1960], pp. 20-24.

28. De la forma verbal latina *positum*. Esto es, no se trata de una norma *puesta* por alguna autoridad. Lo que no significa que la norma sea un insumo del derecho natural, la norma aún podría ser consistente con la teoría positivista en la medida en que sea relacionada con hechos sociales, lo cual considero es el caso. La cuestión requiere ulterior desarrollo y, sin duda, es susceptible de debate, pero no es el objeto de este trabajo.

29. Ross, 2001 [1958], pp. 42-43.

30. Ross, 2001 [1958], p. 44.

31. Guastini, 2016, pp. 32-33.

- a) Un problema ontológico y, por tanto, estrictamente filosófico, que se cuestiona sobre las condiciones en que es posible afirmar que existe una norma (sin ulteriores especificaciones).
- b) Un problema contingente a cada ordenamiento y, por tanto, no filosófico, sino dogmático, que se pregunta por las condiciones en que es posible decir que una norma pertenece a un sistema jurídico y así, que existe en éste.

Entonces, a su modo de ver, la concepción pragmática se concentra en el proceso de producción de las normas, pero no dice nada sobre la naturaleza de esos productos. No obstante, considera que es evidente que el producto de un acto lingüístico es una entidad del lenguaje en sentido estricto; una entidad sintáctica y no semántica; esto es, un enunciado dotado de un significado<sup>32</sup>.

Por su parte, la concepción semántica se concentra en el producto, pero no dice nada acerca del proceso de producción normativa. Esta concepción se limita a señalar que las normas, al igual que las proposiciones, tienen una existencia atemporal e independiente de su formulación. Pero, incluso respecto de las proposiciones, este postulado resulta sospechoso para Guastini, quien considera que esta forma de ver las cosas confunde la existencia de una proposición con su valor de verdad puesto que no es sino hasta que la proposición ha sido formulada que ésta llega a existir y, entonces, cobra sentido preguntarse por su veracidad<sup>33</sup>.

Como consecuencia, el profesor genovés considera que la concepción semántica es directamente insostenible porque identifica a las normas con significados, como si se tratara de entidades conceptuales abstractas similares a las proposiciones, lo que conlleva concebir a las normas como entidades «exquisitamente metafísicas»<sup>34</sup> de origen y existencia dudosos y, por tanto, inconsistentes la tesis de los hechos sociales del positivismo. Entonces, para Guastini, las normas no son otra cosa que oraciones normativas. Una norma existe si, y sólo si, ha sido formulada. Por este motivo Guastini adopta la máxima de Dubislav: *Kein Imperativ ohne Imperator* (no es posible un imperativo sin imperator)<sup>35</sup>.

Guastini considera que ha demostrado que la concepción semántica y la concepción pragmática no son necesariamente incompatibles, y que es posible afirmar que las normas son significados pero que únicamente adquieren existencia por medio de actos del lenguaje. Entonces, desde este punto de vista:

- a) las normas son significados de enunciados usados para prescribir (como señala la concepción semántica), pero, por otra parte;

32. Guastini, 2014, pp. 295-296.

33. Guastini, 2014, p. 299.

34. Guastini, 2014, p. 298.

35. Citado en Kelsen, 2012 [1969], p. 32.



- b) no se presentan normas sin enunciados que las expresen (de conformidad con la concepción pragmática).

Como resultado, Guastini propone una concepción ecléctica en la que una norma sería una entidad similar a una proposición, pero no en el sentido de contar con una existencia atemporal, aunque, al igual que una proposición, no ha de ser confundida con el enunciado que la expresa<sup>36</sup>. Igualmente, Alejandro Calzetta y Alessio Sardo consideran que una prueba consistente de la idoneidad de la concepción ecléctica se encuentra en el hecho de que Alchourrón y Bulygin reconstruyeron la lógica de las proposiciones normativas para las normas en la concepción pragmática a partir de los axiomas y de las propiedades lógicas que establecieron para la concepción semántica<sup>37</sup>. Finalmente, ha cobrado fuerza la tesis de que la fuerza ilocucionaria influye en el contenido o sentido de las oraciones emitidas por los hablantes<sup>38</sup> y esto, para Sardo, y para Pablo Navarro y Jorge Rodríguez, insinúa la plausibilidad para la concepción ecléctica.

### III. CONSISTENCIA TEÓRICA

El problema de la ontología de las normas permea a lo largo de diversas teorías jurídicas condicionando su consistencia y sus capacidades explicativas. No obstante, como ha sido posible vislumbrar, esta cuestión no necesariamente ha sido abordada de manera consecuente por los diversos teóricos, en cuyas concepciones de normas es posible encontrar planteamientos procedentes tanto de la concepción semántica como de la concepción pragmática lo cual, en principio, genera confusión e inconsistencia en sus explicaciones del derecho como un sistema normativo. Por supuesto, se podría argüir que este es un argumento contundente en favor de la concepción ecléctica.

Sin embargo, no es pertinente adoptar alguna concepción sin evaluar su capacidad para explicar los fenómenos normativos de manera consistente, y el modo en que se crean y operan los sistemas normativos. Por lo tanto, en lo que sigue expondré los problemas que afrontan las distintas concepciones de normas de cara a las siguientes consideraciones:

- a) su utilidad para dar cuenta de normas que no necesariamente sean productos de prescripciones o asimilables a órdenes emitidas por una autoridad. En esta categoría también incluyo a las normas que funcionan como fundamento último de todo sistema jurídico;

---

36. Guastini, 2014, p. 301.

37. Calzetta & Sardo, 2014, p. 50.

38. Soames, 2010, pp. 4-6.

- b) las posibilidades de la existencia de una lógica de normas. Esto es relevante si se asume que los sistemas jurídicos son propiamente sistemas normativos, esto es, con relaciones internas, y no meramente conjuntos de normas.

### A. La insuficiencia de los mandatos

El atractivo de la postura pragmática radica en el hecho de que armoniza con las nociones elementales que compartimos respecto de las normas jurídicas con las que estamos más familiarizados (las promulgadas) y el funcionamiento de nuestros ordenamientos. En efecto, no es necesario ceñir nuestra imaginación un soberano austiniano que efectúa mandatos para concebir que las disposiciones normativas que encontramos en los textos legislativos son entendidas como preceptos provenientes de alguna autoridad. Pero, a pesar de sus aparentes ventajas, no es difícil constatar que se trata de un punto de vista teórico reduccionista que deja de ser satisfactorio cuando tomamos en consideración la existencia de normas que no son el producto de actos de ordenar, y que no es una visión compatible con la idea de que existe una conexión sistemática entre normas. Esto es, nos interesa corroborar que la concepción es adecuada para con todos los tipos de normas que encontramos en los ordenamientos, y también verificar si la concepción analizada permite explicar con consistencia las relaciones entre las diversas normas que componen estos sistemas.

Como Hart demostró, nuestra comprensión del derecho se distorsiona mucho si nos limitamos a concebir a las normas jurídicas como mandatos<sup>39</sup>. Es engañoso presentar a las normas que confieren el poder para realizar contratos o que otorgan competencia como normas de carácter imperativo. Tampoco es cierto que todas las normas jurídicas sean producto de un acto de promulgación por parte de alguna autoridad, como sucede con las normas consuetudinarias. Pero también es el caso de las normas derivadas, si es que admitimos en algún sentido la posibilidad de una lógica de normas y, por ende, estamos dispuestos a aceptar que de la existencia de la norma «obligatorio que *p*» (Op) necesariamente se sigue que también existe la norma «permitido que *p*» (Pp). Además, no es evidente que todas las normas realmente expresen la voluntad de un legislador o de una autoridad. Finalmente, en los ordenamientos jurídicos modernos es constatable que las autoridades supremas también se encuentran constreñidas por normas jurídicas. Bajo el riesgo de caer en una regresión *ad infinitum*, todo sistema ha de contener por lo menos una norma última sobre la cual no tiene sentido cuestionar su validez. Esto quiere decir que la validez de esta norma no puede recaer en ser el resultado de un acto de autoridad, puesto que esto invitaría a seguir cuestionando sobre la norma que confiere autoridad a su emisor.

---

39. Hart, 1994 [1961], p. 26.

Guastini elaboró una explicación para las normas consuetudinarias concorde con una concepción pragmática cuando afirma: «[incluso] las normas consuetudinarias, a mi modo de ver, no adquieren existencia hasta que alguien las formula: hasta ese entonces tenemos regularidades, pero no reglas o normas»<sup>40</sup>. Esto es, sin un acto con fuerza ilocucionaria normativa no es posible aseverar la existencia de normas, incluso de las consuetudinarias. Pero se trata de una respuesta simple para una cuestión compleja. Las normas consuetudinarias no operan solamente en el ámbito del derecho. Se trata de un tipo de reglas sociales que son creadas de manera espontánea en un grupo sin que medie un acuerdo previo de manera expresa<sup>41</sup>. Esta visión de las normas consuetudinarias coincide con la forma en que son comprendidas por otras disciplinas que estudian el comportamiento humano, como la sociología, la economía o la antropología; y no se encuentra motivo por la cual en el derecho deba ser distinto. En esta tesitura, una de las características de estas reglas es que puede que nunca sean enunciadas y, no obstante, encontrarse vigentes en una sociedad.

Como es posible apreciar, la fuerza ilocucionaria resulta sumamente restrictiva como requisito necesario para crear normas. Si el componente distintivo tanto de las normas de competencia como de las reglas técnicas que habilitan la creación de contratos ha de encontrarse en su supuesta fuerza ilocucionaria, no encuentro una forma plausible para su reconstrucción frente a los postulados de una concepción pragmática. La principal dificultad radicaría en que estas normas son esencialmente facultativas. Esto entrañaría un obstáculo no menor para proporcionar una explicación consistente de las normas permisivas en tono imperativo. Como muestra, nótese que la expresión «¡permitido licitar servicios públicos!» resulta totalmente extraña a nuestro uso ordinario del lenguaje normativo y, por ende, es dudoso que esto pueda representar una caracterización adecuada para las normas permisivas. En esta línea, Alchourrón y Bulygin resaltan que la mayoría de los autores que propugnan una concepción pragmática rechazan la existencia de normas permisivas. Para esta concepción, en rigor, sólo hay normas imperativas, siendo la permisión una noción puramente negativa; esto es, la ausencia de una prohibición<sup>42</sup>.

---

40. Guastini, 2016, p. 33.

41. Esto es, dichas normas son el resultado de un proceso gradual que inicia con hábitos sociales a partir de los cuales los actos concurrentes y reiterados de los miembros del grupo van consolidando expectativas recíprocas que, en cierto punto, llegan a ser estimadas de tal relevancia que el estándar de conducta que es identificable a partir de esos actos convergentes es comprendido como una regla social y no más como un mero hábito. Esto último se manifiesta con mayor nitidez en el hecho de que la mayoría de los miembros del grupo considera justificado su actuar conforme a ese patrón de conducta, pero también considera justificada la crítica o reproche a quien actúa de modo discordante.

42. Alchourrón & Bulygin, 1981, p. 126, 146.

## B. Las ventajas del silencio

Al disociar a las normas de los actos de ordenar (o de sus resultados lingüísticos) los enunciados normativos, la ontología de la concepción semántica es bastante flexible como para abarcar de modo consistente una gran variedad de fenómenos normativos que se presentan en el desarrollo de los sistemas jurídicos y cuyas condiciones de existencia se distorsionan desmesuradamente si se las busca limitar a los actos lingüísticos imperativos o a sus resultados. Esto es, si bien podemos concordar en que el derecho es un fenómeno normativo cuya pretensión de autoridad comprende que sus normas representan razones protegidas dirigidas a los agentes para que excluyan cualquier otro tipo de consideraciones en conflicto con su actuar<sup>43</sup>, de ello no se sigue que todas las normas jurídicas sean el producto de mandatos emanados de alguna autoridad ni que la normatividad del derecho resida de modo exclusivo en su coercitividad<sup>44</sup>. Incluso, tampoco implica que las normas que no han sido creadas explícitamente por un acto prescriptivo carezcan del revestimiento de la autoridad del derecho<sup>45</sup>. Esto envuelve, como se ha expuesto, que en el derecho hay normas implícitas, que no requieren ser formuladas en el lenguaje para existir.

Además, si para eludir el *dilema de Jørgensen* se acepta sustituir la noción de verdad por la de validez<sup>46</sup>, en la concepción semántica no se encuentra mayor impedimento para aceptar la existencia de relaciones entre normas, comprendiendo relaciones de tipo lógico. En este entendido, es plausible concebir la existencia de un tipo de normas implícitas (no formuladas). Este fenómeno refiere a las denominadas normas dependientes cuyo criterio de pertenencia a un sistema jurídico es la deducibilidad, es decir, aquellas normas que son concebidas como consecuencias lógicas del conjunto de normas válidas previamente pertenecientes a un sistema<sup>47</sup>.

Pero, como resaltara Fuller, el prototipo de las normas implícitas suele ser representado por el derecho consuetudinario, y esto se manifiesta en el hecho de que para ser creadas no requieren una declaración oral, y también en el dato de que el momento de su creación suele ser impreciso<sup>48</sup>. De modo que, cuando finalmente se formula la enunciación de una norma consuetudinaria es porque se asume que previamente se encontraba vigente a pesar de que nadie hubiera dicho nada y que incluso sea impreciso el momento en que dicha norma entró en vigor.

---

43. Raz, 1979, p. 29.

44. La teoría jurídica positivista que procura no ser reduccionista acepta que, en el derecho, a la par de normas cuyo origen es un acto imperativo, también es posible encontrar normas que existen en virtud de arreglos convencionales.

45. Hart, 1994 [1961], p. 95. Con mayor detalle, Southwood, 2019, pp. 40-41.

46. Bulygin & Mendonca., 2005, p. 27.

47. Caracciolo, 1988, p. 57.

48. Fuller, 1968, pp. 64-65.

La posibilidad de aceptar la existencia de normas «silenciosas» reporta notorias facilidades para informar de la presencia de normas independientes y últimas que las teorías suelen concebir como necesarias para la existencia de todo sistema jurídico puesto que componen su base, llámeselas *norma básica*, *reglas de reconocimiento*<sup>49</sup> o llanamente, cualquier tipo de regla que funcione como criterio conceptual último de identificación de normas jurídicas.

Anteriormente se ha sugerido que la postulación de la norma básica como una norma hipotética representa el reto más grande que encuentra la postura kelseniana clásica para adoptar la ontología de la concepción pragmática. Y es que, en rigor, no es concebible que esta norma encaje en modo alguno en una concepción pragmática, mientras que no parecen encontrarse dificultades para enmarcarla en una concepción semántica. Alguien que adopte la concepción pragmática podría responder que la norma básica no es propiamente una norma, sino solamente en un sentido metafórico, pero esta salida sería fatal para la consistencia de la teoría. Ya resulta un tanto complicado tolerar que bajo los presupuestos kelsenianos exista una norma hipotética (no positiva o puesta) que sustenta toda la validez normativa de un ordenamiento, pero resultaría intolerable señalar que dicha norma no es en realidad una norma, pues abatiría la máxima kelseniana que dicta que la validez de una norma sólo puede derivar de otra norma, derrumbando toda pretensión de una ciencia propiamente normativa. Pienso que Kelsen (el «clásico») rechazaría semejante postura y que, en efecto, consideraba a la norma básica como una norma; pero esto, como se ha sostenido, únicamente es posible bajo la condición de asumir una ontología propia de la concepción semántica de las normas.

Por su parte, Hart explica a la regla de reconocimiento como una forma de norma consuetudinaria de origen judicial que existe solamente si es aceptada y practicada en las operaciones de identificación y aplicación del derecho por parte de los tribunales<sup>50</sup>. Como consecuencia, las mismas consideraciones expuestas respecto de las normas consuetudinarias son oportunas para la regla de reconocimiento, motivo por el cual es dable concluir que ésta solo puede ser caracterizada de modo satisfactorio en una ontología propia de la concepción semántica. Se puede extraer una conclusión similar para la teoría de Alchourrón y Bulygin, en donde el segundo de los autores ha propuesto que, en la base, el criterio último para la identificación de normas pertenecientes a cualquier sistema jurídico no se encuentra en una norma de conducta sino en una *definición* a la

---

49. Junto con Munzer, pero también con Hacker y con Raz, no me queda del todo claro que Hart propugnara la existencia de una única regla de reconocimiento y tampoco se percibe impedimento para concebir una pluralidad de éstas. No obstante, para evitar confusiones, y conforme a su empleo habitual en la doctrina, me referiré en singular a la regla de reconocimiento. Véase Munzer, 1972, p. 52; Hacker, 1977, p. 24; Raz, 1971, pp. 95-96.

50. Hart, 1994 [1961], p. 256.

cual caracteriza como una norma conceptual semejante a las reglas de la matemática o las de la lógica<sup>51</sup>, es decir, no es producto de un acto imperativo.

Por supuesto, estos beneficios explicativos respecto de la multiplicidad del tipo de normas y sus relaciones son también utilidad en el plano teórico; para procurar una explicación que recurra a herramientas lógicas y conceptuales para una reconstrucción sistemática del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico de una sociedad.

La labor teórica de explicar el derecho conlleva proporcionar una exposición estructurada a partir de proposiciones normativas con las cuales se informa acerca de las normas que existen en un determinado orden jurídico. Esta labor se lleva a cabo extrayendo las consecuencias lógicas y normativo-conceptuales que se siguen de dichas proposiciones, y también exponiendo las relaciones que es posible advertir entre las normas de las cuales se informa. Como insistieran Alchourrón y Bulygin, una lógica de proposiciones normativas presupone una cierta lógica de normas de la cual la primera sería una suerte de extensión<sup>52</sup>. La existencia de relaciones lógicas y normativas entre las normas de un sistema jurídico también supondría que el derecho regula su propia creación y, cuando menos, tiene pretensiones de conformar un sistema y no ser un mero conjunto de normas. En esta línea, también podría decirse que el derecho proporciona las indicaciones para su reconstrucción sistemática por parte de los teóricos y que esto no es meramente una labor propedéutica.

### C. *Tertium non datur*

En general, para la concepción pragmática, las normas son tipos de enunciados, y para la concepción semántica, las normas son tipos de significados (*significado-norma*). Como consecuencia, Guastini no advierte la necesidad de plantear una disyunción irreconciliable entre ambas concepciones. Por el contrario, considera que no se entiende la naturaleza de las normas si no es como una conjunción entre los postulados de las dos posturas. De tal modo, establece Guastini, propiamente entendida, una norma es un enunciado (formulación o disposición) al que se le ha asignado un significado, esto es, enunciados significantes<sup>53</sup>. Si uno de los dos elementos no se presenta, no se concreta la existencia de una norma. Entonces, el acto de ordenar no concreta su finalidad (ser una norma) si no lleva aparejado un *significado-norma* que le otorgue sentido. También, un *significado-norma* no llega a existir (pues no puede ser conocido) si no es por que alguien

51. Bulygin, 1991, p. 268.

52. Alchourrón, 1969 p. 25; Bulygin & Mendonca, 2005, p. 32.

53. Guastini, 2014, p. 296. Sebastián Agüero realiza una propuesta muy similar con el objeto de proporcionar una explicación teórica deferente con la práctica jurídica. Su escrito ameritaría un análisis propio, pero no cuento con el espacio aquí. Aunque, en términos generales, las mismas objeciones que dirijo a la explicación de Guastini son oportunas para Agüero. Véase Agüero-San Juan, 2018.

lo ha enunciado. Como se ha visto, la radicalidad de esta postura se puede constatar en su tesis –anteriormente expuesta– sobre las normas consuetudinarias.

En la propuesta de Guastini, enunciado normativo y *significado-norma* conforman una unidad al concretar normas, no obstante, es importante distinguirlos puesto que entre los dos no se presenta una relación de correspondencia biunívoca, y esto se manifiesta en el hecho de que dos enunciados diversos pueden tener el mismo *significado-norma* y viceversa<sup>54</sup>. Como consecuencia, Guastini ha destacado la importancia de distinguir entre enunciados normativos y las normas<sup>55</sup>, siendo las segundas el significado (*norma-significado*) que el intérprete asigna a los enunciados normativos que se encuentran en forma de disposiciones<sup>56</sup> en textos normativos como códigos, reglamentos o leyes.

Lo que resulta atractivo de lo ecléctico es su aparente capacidad de armonizar las virtudes de posturas que parecían ser irreconciliables. Pero, en no pocas ocasiones, los esfuerzos reconciliadores aportan una solución espuria para un problema que permanentemente latente. Así, buscaré mostrar que existen inconsistencias no salvables que impiden la plausibilidad de dicha concepción. Para este fin, descompondré el análisis en cinco puntos. El primero busca mostrar que la postura ecléctica no cuenta con una teoría satisfactoria del significado. El segundo, que propugna tesis que excluirían de esta propuesta a la concepción pragmática. El tercero, que propugna tesis que excluirían a la concepción semántica. El cuarto, que en esta concepción no habría lugar para una lógica de normas. El quinto punto busca mostrar que, si bien la fuerza pragmática es relevante para comprender el significado de lo que buscan comunicar los hablantes esto no resulta en un argumento convincente para sostener una postura ecléctica e, incluso, que habría consecuencias desafortunadas en considerar que dicha fuerza o actitud es parte del contenido semántico de las expresiones emitidas.

## 1. El problema de la teoría del significado

Un popular proverbio inglés recita: *you can't have your cake and eat it too*. Y esto es precisamente lo que parece procurar Guastini. Es posible comprender su concepción ecléctica como una que busca proporcionar una teoría del significado para la concepción pragmática –la cual erróneamente parece dar a los significados por sentado. Por tanto, una forma de analizar la plausibilidad de la concepción ecléctica consiste en estudiar si su teoría del significado es consistente con sus pretensiones de erradicar lo que considera como una metafísica sospechosa.

---

54. Guastini, 2014, p. 297.

55. Guastini, 1998, p. 16; Guastini, 2017, pp. 31-32.

56. Guastini, 2011, pp. 5-8.

Para Guastini, los significados no tienen una existencia independiente de los enunciados declarativos que los transmiten. Esto es, nunca habrá un significado sin un enunciado. Si uno pregunta por el significado de un enunciado, éste será otro u otros enunciados con los cuales el primero es asociado por vía de sinonimia<sup>57</sup>. Traduciendo este planteamiento al discurso normativo, el significado de un enunciado normativo es una *norma-significado*, pero si nos cuestionamos por el significado de esa *norma-significado* seremos reconducidos a otro enunciado normativo cuyo significado es otra *norma-significado* que es sinónima (idéntica) a la primera. Entonces, la respuesta que aclara la cuestión nunca se obtiene, pues estamos condenados a un regreso *ad infinitum*. La pregunta permanece en el aire ¿qué es *eso* que hace que diversos enunciados guarden una relación de sinonimia? Para guardar una relación de sinonimia dos expresiones han de referir a lo mismo, y no se alcanza a comprender qué es *eso mismo* simplemente reenviando la respuesta a un término equivalente. Dicho con una analogía, si lo que quiero saber es qué es un caballo, de nada sirve que me respondan que es un corcel y que, si no me ha quedado claro todavía, pues que un corcel es un jamelgo y, para que lo entienda bien, un jamelgo es un caballo

Es posible concluir que la teoría del significado propuesta por la concepción ecléctica de Guastini es insatisfactoria, y que hay algo (aunque no sabemos qué sea) que va más allá de los enunciados; algo que tiene una relación con el lenguaje, pero que no es estrictamente dependiente de éste. Entonces, los enunciados, formulaciones o disposiciones son contingentes, simples medios para transmitir lo que se desea comunicar, que es el significado; en este caso, las normas que son significados. Por tanto, la disposición redactada por el legislador, o el enunciado emitido por el juez, no son sino vías comunicativas de lo que se busca transmitir, esto es, una norma. Pero la naturaleza (ontología) de lo que se busca comunicar no depende de la voluntad del emisor, que simplemente utiliza las reglas del lenguaje para transmitirlo.

## 2. Exclusión de la concepción pragmática

Al indagar por el significado estamos en la búsqueda de algo que tiene una cierta relación con los enunciados, pero que es independiente de éstos. Como consecuencia, la balanza se inclina en favor de la concepción semántica. Incluso es posible vislumbrar que en la doctrina de Guastini podría existir un espacio para reconocer esta concepción si no fuera porque propugna una noción reduccionista de «existencia». En este sentido, acepta que las proposiciones y las normas pueden ser concebidas como entidades no lingüísticas, sino mentales, como objetos o productos del pensamiento<sup>58</sup>. Pero considera

57. Guastini, 2014, p. 296.

58. Guastini, 2018, nota 25.



que esos objetos, al no ser conocibles sino hasta que son formuladas en algún lenguaje, no existen.

No obstante, es indudable que lo que pensamos existe en algún modo. Es cierto que no suele cobrar relevancia hasta que se manifiesta, de alguna manera, en el mundo sensible. Esta manifestación es una forma de comunicación, pero no necesariamente es lingüística. Los productos de estos actos comunicativos no necesariamente lingüísticos pueden ser conocidos por los demás, a pesar de que discrepemos acerca de su formulación<sup>59</sup>. Tal sería el caso de muchas reglas sociales o de varias implicaturas del discurso. En la doctrina de Guastini, esto es compatible con el hecho de que reconoce la existencia de normas inexpresas o implícitas (no formuladas). Normas que se obtienen como consecuencia lógica de otras normas expresas, normas que se obtienen de procesos persuasivos (no lógicos) a partir de normas expresas, y normas provenientes de asunciones dogmáticas<sup>60</sup>. Entonces, después de todo, parece que sí existen normas que no son enunciadas y que no requieren de las tesis de la concepción pragmática para existir.

### 3. Exclusión de la concepción semántica

Pero sería apresurado colocar a Guastini en el saco de quienes adoptan la concepción semántica, después de todo, su obra es extensa, por lo que hay más aspectos por considerar.

Permanece por estudiarse qué naturaleza tienen los enunciados, disposiciones o formulaciones con independencia de sus *significados-norma*<sup>61</sup>. Estos objetos, hasta que no se les asigna un *significado-norma* por vía de una interpretación, parecen ser solamente ruido, un objeto ininteligible hasta que alguien no le asigne un sentido. En el caso de la legislación, podríamos convenir que esas formulaciones cuentan con el *significado-norma* que la interpretación del legislador le ha asignado y que su cumplimiento por parte de la población se logra debido al hecho fortuito de que, de algún modo, los ciudadanos identifican esas formulaciones con la misma serie de enunciados sinónimos que el legislador concibió. Pero, esto es trivial si, en última instancia, la norma propiamente será concretada en un acto decisorio (y, por tanto, de voluntad) de asignación de *significado-norma* a la formulación por parte de un funcionario o juez<sup>62</sup>. En esta línea, la concepción pragmática se manifiesta con tenacidad, puesto que es el acto decisorio con fuerza ilocucionaria imperativa el aspecto relevante a tomar en cuenta para identificar a la norma jurídica. De hecho, la interpretación del juez o funcionario podría imponer un

59. Rememorando la máxima de Polanyi «we know more than we can tell». Polanyi, 2009 [1966], p. 4.

60. Guastini, 2011, pp. 156-158.

61. Y no me refiero al supuesto en que las disposiciones legislativas que invocan divinidades, expresan motivos, declaraciones didácticas o exhortativas. Véase Guastini, 2011, p. 69.

62. Guastini, 2017, p. 313-316.

significado que no coincide en lo absoluto con el que el resto de la población asocia a determinadas disposiciones legislativas. Esto es, no importan los enunciados sinónimos asociados a la *norma-significado* que convencionalmente relacionamos con las formulaciones legislativas, importa el enunciado con fuerza ilocucionaria normativa que sea emitido por el juez o funcionario. Ésa es la norma. Pero esto, en ningún sentido, es compatible con la afirmación de que existen normas no expresas.

Como es posible concluir, la conjunción propuesta por la concepción ecléctica no cuadra. Entonces, parece que Alchourrón y Bulygin llevan la razón, pues: «[s]i las normas son expresiones en un cierto modo pragmático, entonces no pueden ser parte del significado; si son sentidos [...] entonces son independientes de cualquier uso lingüístico [...]»<sup>63</sup>.

#### 4. Imposibilidad lógica

Calzetta y Sardo consideran que la reconstrucción que efectúan Alchourrón y Bulygin de una lógica de las proposiciones normativas para las normas en la concepción pragmática parte de premisas propias de una concepción semántica y esto demuestra que las dos posturas no serían mutuamente excluyentes, lo que probaría la superioridad de una concepción ecléctica<sup>64</sup>.

Ciertamente, la reconstrucción de una lógica de proposiciones normativas parte de premisas intrínsecas de una concepción semántica, pero Calzetta y Sardo se equivocan al considerar que este es un argumento concluyente para adoptar una postura ecléctica. El inconveniente recae en el hecho de que asumen tesis planteadas por Alchourrón y Bulygin, pero que posteriormente descartarían. La primera, su equiparación entre enunciados y proposiciones normativas<sup>65</sup>. La segunda, la idea de que es algo posible construir una lógica de proposiciones normativas en la concepción pragmática.

Calzetta y Sardo asumen como adecuada la siguiente definición «*proposiciones normativas: enunciados existenciales sobre normas*»<sup>66</sup>. Pero esta definición es conceptualmente problemática pues implica desarrollar un sistema de lógica tomando como

63. Alchourrón & Bulygin, 1981, p. 124.

64. Calzetta & Sardo, 2014, pp. 49-51.

65. Esto es a lo que me refiero cuando en el inicio de este ensayo manifiesto que existen inconsistencias y planteamientos confusos a lo largo de la obra de Alchourrón y Bulygin. Por mi parte, no me parece que establezcan una relación de identidad entre enunciados normativos y proposiciones normativas (especialmente porque en los escritos de Bulygin es posible percibir que procuró no tratarlos como términos intercambiables o como sinónimos). Pero es cierto que hay espacio para entender que se trate de una relación de identidad. En *Normative Systems* es posible comprender que asumen que enunciados normativos y proposiciones normativas tienen el mismo significado. [Véase Navarro, 2012, p. 633]. Por su parte, Bulygin sostuvo tesis como: *los enunciados normativos son proposiciones normativas disfrazadas*, o que *enunciados normativos y proposiciones normativas son materialmente equivalentes*. Véase, Bulygin, 1991 y Bulygin, 2003.

66. Calzetta & Sardo, 2014, p. 47.

elemento base un hecho sensible, esto es, un enunciado<sup>67</sup>. Además, dicha definición constituye un error puesto que proposición y enunciado no son lo mismo. Los enunciados expresan proposiciones, y diversos enunciados pueden expresar una misma proposición<sup>68</sup>. Es cierto que la definición del concepto de *proposición* no es pasiva. En ocasiones se dice que la proposición es el significado que corresponde a un enunciado, pero esto resultaría impreciso pues también es posible que un mismo enunciado exprese más de una proposición y, con ello, que una parte de su contenido sea verdadero y otro falso. Asimismo, también es posible que existan enunciados que no contengan proposición alguna, de hecho, sólo los enunciados declarativos involucran proposiciones.<sup>69</sup> En todo caso, es posible concordar que las proposiciones son parte del significado de los enunciados declarativos, y que son susceptibles de tener valor de verdad o falsedad. En este sentido, tanto Castañeda como von Wright coinciden en explicar a las proposiciones como «ques» (*whats*), o como aquello que se revela como susceptible de ser verdadero o falso si se le agrega el prefijo «es verdad que».<sup>70</sup> Esto es, las proposiciones son contenidos significativos posibles y abstractos de operaciones mentales acerca de *aquello que se declara del mundo*. Por tanto, una proposición puede referir a ocurrencias que a nadie se había planteado<sup>71</sup>. Esto quiere decir que las proposiciones también son parte del contenido posible de los estados mentales y, como consecuencia, no necesitan ser enunciadas para existir<sup>72</sup>. Entonces, las proposiciones también resultan ser atemporales e independientes del lenguaje. Existen tantas proposiciones como aseveraciones acerca del mundo es posible concebir. Las proposiciones normativas no serían sino posibles enunciaciones acerca de la existencia de normas. Por ejemplo, en una sociedad imaginaria existe una norma que dicta *que* «está prohibido no suicidarse» y esta equivale a la enunciación de la misma norma referida por (*que*) «es obligatorio suicidarse».

Si así están las cosas, resulta dudoso que las proposiciones tengan cabida en la ontología de una concepción pragmática y, como consecuencia, en una ecléctica. Es cierto que, como señala Miller, en materia de metafísica es posible asumir una postura realista respecto de ciertos argumentos y anti-realista respecto de otros<sup>73</sup>. Nada constrañe a asumir una postura metafísica que abarque por igual a todo lo que compone el mundo. Entonces, uno podría ser realista en términos de objetos macroscópicos, pero anti-realista en términos morales. Dicho esto, es menester no perder de vista que la

---

67. Esto añadiría una dificultad adicional a toda defensa de una postura ecléctica en la reconstrucción lógica de los sistemas normativos, puesto que, concebidas como enunciados, las proposiciones normativas serían hechos, pero entre hechos no hay cabida para las relaciones lógicas. Alchourrón & Bulygin, 1981, p. 129.

68. García-Carpintero, 1996, pp. 11-12.

69. Castañeda, 1975, p. 33.

70. von Wright, 1984, p. 24.

71. Castañeda, 1975, p. 36.

72. García-Carpintero, 1996, p. 54.

73. Miller, 2019.

consistencia ontológica respecto de aquello que existe no es irrelevante. En este sentido, la concepción pragmática rechaza a las normas de la concepción semántica debido a su desconfianza en la existencia de objetos metafísicos. Como consecuencia, resultaría extraño que hiciera una excepción para aceptar la existencia de entidades metafísicas como lo son las proposiciones que, al igual que las normas de la concepción semántica, son abstractas, independientes del lenguaje y con existencia atemporal. Por lo tanto, una lógica proposicional en rigor, resultaría impropcedente en toda postura afín con la concepción pragmática<sup>74</sup>.

Como conclusión, desde la ontología de una concepción pragmática coherente no es dable una reconstrucción de las proposiciones normativas por el simple hecho de que tampoco son concebibles las proposiciones. Frente a estas consideraciones, incluso es factible plantear que la concepción pragmática sea escéptica respecto de la lógica en general. Entonces, el ejercicio que efectúan Alchourrón y Bulygin al realizar la reconstrucción de una lógica de proposiciones normativas para las normas en la concepción pragmática, no podría ser comprendida sino como un ejercicio propedéutico efectuado por alguien que adopta una ontología concorde con la concepción semántica respecto de las creencias de un defensor de la concepción pragmática (algo así como un ateo que busca el modo de escribir un libro de catecismo para sacerdotes católicos).

## 5. Fuerza no es contenido

En los últimos tiempos ha cobrado relevancia la tesis de rechazar la distinción entre fuerza y contenido proposicional de las oraciones asertivas, y esta postura se ha extendido – con mayor razón – también al contenido de oraciones de tipo interrogativo y exclamativo. Incluso, Hanks ha sostenido que Frege consideraba que la distinción que propuso era oportuna únicamente para las oraciones asertivas<sup>75</sup>.

Sardo, y Navarro y Rodríguez, han realizado artículos en esta línea, sosteniendo que los aspectos pragmáticos, como la fuerza o la actitud de los enunciados, son parte de su contenido semántico y, por lo tanto, insinuando (ninguno de manera concluyente), la posibilidad de una tercera vía para la ontología de normas, una ecléctica.

Los autores en comentario parecen encontrarse persuadidos por la idea de que, si el resultado de un acto de prescribir es un significado normativo entonces, de manera implícita, los aspectos pragmáticos del lenguaje (que son adecuadamente postulados por la concepción pragmática de las normas) introducen componentes en el significado

---

74. Sumado a esto, cabría cuestionarse acerca de la explicación ontológica que el pragmatista pueda concebir para las conectivas lógicas.

75. Hanks, 2007, p. 143. Cabe señalar que la tesis de Hanks es que la distinción no es sostenible siquiera para las oraciones asertivas o declarativas.

que son las normas<sup>76</sup>. Esto es, la concepción pragmática y la concepción semántica de las normas parecen colapsar.

Como señalan Navarro y Rodríguez, tomar en consideración la incidencia que los aspectos pragmáticos tienen sobre los significados no necesariamente orilla a asumir una tercera vía, y bien podría probarse a formular una concepción semántica o una concepción pragmática, pero con variaciones (esto es, no en los términos propuestos por Alchourrón y Bulygin). Me inclino, sin embargo, a sostener que en la medida en que se insista en que las normas son tipos de *significados* (que es la tesis elemental propugnada por la concepción semántica), no hay cabida para la concepción pragmática ni para una ecléctica.

Parte del inconveniente que parece aquejar a quienes no satisface la concepción semántica de las normas es que parece ignorar la relevancia que los aspectos pragmáticos tiene para la comprensión del desarrollo de los fenómenos jurídicos, incluyendo lo que consideramos convencionalmente como creación de normas, como serían los actos de promulgación. Pero autores como John Searle que han sostenido la distinción entre *fuerza* y *contenido* no niegan la importancia que tienen los aspectos pragmáticos para comprender el significado tanto de nuestras expresiones lingüísticas como de nuestras prácticas<sup>77</sup>. Me parece que algo similar sucedería con autores como Alchourrón y Bulygin. En todo caso, esto invita a estudiar la forma en que los aspectos pragmáticos, como los actos de habla, o los simbolismos, inciden en la comunicación del derecho, incluso en la producción de significados (normas) dentro de un marco normativo o convencional<sup>78</sup>.

No obstante, ellos están dispuestos a dar un paso más, y entender que la relación entre contenido y fuerza es una de implicación. Esto es, que los aspectos pragmáticos forman parte del significado. Así, Navarro y Rodríguez sostienen:

Si se acepta que la fuerza de una expresión lingüística [...] es parte del significado, la diferencia entre lo que Alchourrón y Bulygin califican como concepción hilética y expresiva de las normas no consistiría en que de acuerdo con la primera las normas son significados y de acuerdo con la segunda no, sino en que de acuerdo con la primera las normas podrían ser caracterizadas de modo satisfactorio sin considerar factores pragmáticos, mientras que de acuerdo con la segunda solo la diferente actitud proposicional del hablante, concebida como parte del significado, permitiría diferenciar a las normas de otras entidades lingüísticas<sup>79</sup>.

Pero, si la actitud del hablante es parte del significado, esto acarrea diversos problemas. Las actitudes o fuerza ilocucionaria son adscribibles al acto intencionalmente realizado por la persona, que es una oración o enunciado. Gracias a la actitud sabemos si se trata de una oración declarativa, interrogativa, etc. Pero, si consideramos que la actitud es

76. Véase Sardo, 2015; Navarro & Rodríguez, 2022.

77. Véase Searle, 1962.

78. Diré algo más sobre esta cuestión en el último apartado.

79. Navarro & Rodríguez, 2022, p. 200.

parte también del significado, esto implica que el significado depende enteramente de la persona que ha emitido la oración. Esto es, el significado comunicado por la oración es exclusivamente aquel concepto o idea que el hablante tenía en mente. Esto nos llevaría al escenario de los *lenguajes privados* en la caracterización del significado<sup>80</sup>. Para la teoría jurídica, de esto se seguiría no solo que finalmente las normas son dependientes del lenguaje<sup>81</sup>, sino que también lo son de las personas. Así, la disposición jurídica  $D_s$  solo puede significar la norma  $N_s$  puesto que ese es el significado que el que tenía la intención de comunicar el soberano  $S$  al realizar una oración con actitud o fuerza ilocucionaria normativa. Esto, considero, haría a las normas algo muy similar a los mandatos de Austin.

Una salida a esta objeción – implícita en Navarro y Rodríguez – consistiría en señalar que las normas, en tanto significados, son representaciones. Las normas serían entidades abstractas que representan correlaciones existentes entre el mundo real y ciertos mundos normativamente ideales o exigidos<sup>82</sup>. Pero, si este es el caso, dicha respuesta no resulta en una defensa de una concepción ecléctica. La representación realizada, esa entidad abstracta que es la norma, no depende del emisor del acto lingüístico, dicha representación es un fenómeno mental llevado a cabo (también) por las personas que captaron ese acto de comunicación, y esa representación puede perdurar incluso cuando el emisor haya desaparecido.<sup>83</sup> En tal caso, la actitud del emisor es tan efímera como el acto lingüístico que ha realizado para comunicar la norma  $N$  la cual, no obstante, perdura en la representación que los demás efectúan y mantienen. Entonces, la actitud del emisor es un elemento pragmático que asiste a los receptores a identificar que el *significado* que buscaba comunicar el acto lingüístico era una norma y no el de una afirmación o una interrogante. Esto es, la actitud o fuerza ilocucionaria, al igual que las oraciones que formulamos en un lenguaje, son un instrumento de comunicación de significados, pero no son el significado. Así, las consideraciones pragmáticas, como las actitudes, las oraciones, la sintaxis, son medios que asisten a transmitir y a comprender lo que es comunicado; esto es, su significado, pero no son parte del significado.

80. El argumento de Wittgenstein es si un individuo puede comprender lo que otros dicen y viceversa, los lenguajes, y el significado que asociamos a sus palabras, no dependen de los individuos. Por ende, lo que una conjunción de palabras ordenas en una oración significa, tampoco depende de la intención del individuo al emitirla. Wittgenstein, 1958, pp. 94-96.

81. Navarro y Rodríguez indican que la actitud puede ser asociada no solo con las formulaciones lingüísticas; también podrían ser asociada a prácticas sociales. Con esto, en principio, salvarían la objeción de las normas consuetudinarias.

82. Es menester mencionar que Navarro y Rodríguez señalan que esta respuesta podría constituir una variante de la concepción semántica o de la concepción pragmática, dependiendo de en dónde se ponga en énfasis. Si se enfatiza el aspecto del mundo normativamente ideal, es una variante de la concepción semántica, pero si se enfatiza que con una norma no se busca describir un mundo normativamente ideal, sino que se busca influir en la conducta, sería una variante de la concepción pragmática. Navarro & Rodríguez, pp. 201-202.

83. Así, la norma emitida por Rex I perdura incluso cuando éste ha fallecido y hasta en tanto Rex II no la derogue. Hart, 1994 [1961], pp. 53-54.

#### IV. CUESTIONES ONTOLÓGICAS Y TEORÍA JURÍDICA

Ricardo Caracciolo ha hecho notar que la cuestión ontológica acerca de los modos de existencia de las normas está asociada con la discusión filosófica acerca de los criterios para establecer las clases de entidades que componen el mundo, y respecto de la cual se presentan dos doctrinas encontradas: el realismo y el nominalismo. El debate gira en torno a la cuestión de que las entidades posibles sólo pueden existir de dos formas mutuamente excluyentes<sup>84</sup>. Para el nominalismo, los componentes de una clase existen de modo empírico y son identificables en dimensiones espaciotemporales. Para el realismo, los componentes de una clase existen de modo ideal o abstracto, y carece de sentido afirmar que comienzan a existir o cesan de existir.

La concepción semántica suele ser asociada con el realismo filosófico. En esta visión, las normas son algo que está *out there*, con existencia objetiva, no creadas por las prácticas humanas, y que esperan a ser descubiertas para poder ser seguidas o aplicadas. Por su parte, la ontología de la concepción pragmática es asociada con el nominalismo. En esta visión, las normas existen solamente como creaciones humanas. Esto lleva a la fase final del problema que subyace a este debate para la teoría jurídica positivista:

- La concepción pragmática –en los términos en que ha sido expuesta por Alchourrón y Bulygin– es insostenible para cualquier teoría positivista que busque escapar a una visión reduccionista del derecho.
- La concepción semántica de las normas –con las coordinadas también presentadas por Alchourrón y Bulygin– parece ser incompatible con la tesis de los hechos sociales. Por el resto, es compatible con todo lo que la teoría jurídica busca explicar.

¿Cómo podría el positivismo jurídico lidiar con normas atemporales cuya existencia es independiente de los hechos sociales?

En efecto, la exposición de la ontología semántica efectuada por Alchourrón y Bulygin suele generar incomodidad entre los teóricos a los que se les propone que es la única opción viable para una exposición consistente en el positivismo jurídico. En este sentido, Weinberger considera necesario superar la reificación en materia semántica y, como consecuencia, señala que si es que su postura sobre las normas se inserta en la concepción semántica, no lo está en los términos que han sido expuestos por los profesores argentinos dado que él considera que los significados y, por tanto, las normas, no tienen una existencia independiente del lenguaje<sup>85</sup>. Guastini, Calzetta y Sardo manifiestan una inquietud similar, pues consideran que la concepción semántica sugiere que las normas y las proposiciones; en tanto significados abstractos y atemporales, residen en

84. Caracciolo, 1997, pp. 160-161.

85. Weinberger, 1985, p. 169-170.

algún mundo platónico ideal<sup>86</sup>. Por su parte, frente a las acusaciones de platonismo, Alchourrón y Bulygin replican: «[c]abe observar que la concepción hilética [semántica] no está claramente ligada al platonismo como parece pensar Weinberger, aunque por cierto está más cerca de las ideas platónicas que la concepción expresiva [pragmática]»<sup>87</sup>. No obstante, la sospecha persiste, pues esta refutación en ningún momento es acompañada por algún argumento que demuestre que, a pesar de las apariencias, la concepción semántica no responde a la ontología de un realismo platónico.

En respaldo a lo señalado por Alchourrón y Bulygin, es preciso dar un giro en la trama de este debate, y es que no está dicho que la ontología que abraza la concepción semántica necesariamente responda a una doctrina filosófica realista. También, es oportuno señalar que, si la ontología reconocida por la concepción pragmática como ha sido expuesta ha de considerarse reflejo de una teoría nominalista, entonces ésta representa una forma de nominalismo demasiado tosco, uno que en la actualidad casi nadie asume; y ello, en la medida en que se trataría de una postura tan rudimentaria que no sólo se encontraría imposibilitada para dar cuenta de la lógica o de la matemática, sino que las terminaría negando.

Los siguientes párrafos procurarán mostrar que es factible asociar una ontológica anti-realista con la concepción semántica y, por tanto, relacionar la existencia de normas como significados con los hechos sociales.

### A. El «semanticista» Carnap *v.* el «pragmatista» Quine

Desde que se diera en debate Carnap-Quine acerca de la circularidad de la analiticidad han proliferado nuevas teorías anti-realistas que tienen por objeto proporcionar una respuesta satisfactoria (una que escape a las sombras del platonismo) acerca de la naturaleza y las condiciones de verdad de los productos del lenguaje moral, de la matemática, de la lógica, de las *propiedades* (universales) y de (productos) *abstractos* en general. Pero no es necesario ir tan lejos, basta revisar el origen de esta polémica y una de las respuestas más prominentes que se presentaron para darle solución.

El debate entre la concepción semántica y la concepción pragmática (así como de cualquier posibilidad de postura ecléctica) en el trasfondo es muy similar al debate que se presentó al interior de la filosofía analítica acerca de la naturaleza de los significados de los que informa nuestro lenguaje. Me refiero al debate Carnap-Quine.

Para Carnap, las cuestiones de existencia siempre involucran a un marco lingüístico (o comunicativo). En este sentido, es posible encontrar dos tipos de cuestiones acerca de la existencia. Primero, las cuestiones internas, que son aquellas que refieren a la existencia de entidades dentro del marco lingüístico que hemos asumido. Segundo, las

86. Calzetta & Sardo, 2014, pp. 59-60.

87. Alchourrón & Bulygin, 1984, p. 157.



cuestiones externas, que conciernen a la existencia o realidad del *sistema* como un todo. Las cuestiones internas se formulan con la ayuda de nuevas expresiones, y es posible llegar a sus respuestas por medio de métodos empíricos, lógicos, o ambos, según el marco que sea asumido. Así, Carnap sugiere que las cuestiones externas, que son relativas al mundo de las cosas, no son teóricas, están más relacionadas con una cuestión práctica concerniente a la estructura de nuestro lenguaje. Las cuestiones externas son necesarias y *a priori*. Por tanto, nos dice: «Aceptar el mundo de las cosas no significa más que aceptar una cierta forma de lenguaje; en otras palabras, aceptar reglas para formar enunciados y para contrastarlos, aceptarlos o rechazarlos»<sup>88</sup>. Entonces, por ejemplo, preguntarse acerca de la existencia de los números, no tiene sentido, se trata de una pseudo-cuestión. Claro que existen los números, pero no como cuestión de creencia en un objeto en el mundo, sino que existen en la medida en que aceptamos el sistema de los números; se trata un supuesto *a priori*, de una verdad analítica.

Esta explicación no satisface a Quine, quien acusa a Carnap de platonismo por promover la existencia de objetos con una relación incierta con la realidad como son no solo los números, sino también las proposiciones. Para Quine la distinción entre las categorías analítico y sintético no es tan franca como la exposición de Carnap sugiere, de hecho, presupone a las mismas nociones que debe explicar. Como ilustra Ben-Menahem, es oscuro que el significado de un enunciado o término analítico sea verdadero por defecto, puesto que si las nociones de significado y sinonimia están mal definidas también lo está la de analiticidad<sup>89</sup>. Asimismo, toda indagación acerca del significado de una expresión analítica puede tornarse en la búsqueda de un referente empírico por sus condiciones de verdad, con lo cual termina por tratarse de una expresión sintética<sup>90</sup>. Por lo demás, la *teoría del significado* de Quine es similar a la defendida por Guastini, lo que hace posible señalar que su postura ontológica se asemeja a la de la concepción pragmática en la medida en que sospecha de todo producto no empíricamente verificable y prefiere reconducir los significados con hechos identificables como los son otros enunciados sinónimos o semejantes<sup>91</sup>. A primera vista, un problema de esta visión para una teoría jurídica sería su falta de economía, pues la enunciación normativa «prohibido fumar en espacios cerrados» sería una norma completamente distinta de la que expresa el enunciado «obligatorio abstenerse de fumar en espacios no abiertos».

Estamos frente a un atolladero pues, en efecto, también resulta insatisfactoria la respuesta de Carnap de que existen expresiones analíticas que son verdaderas por defecto y acerca de lo que no tiene sentido cuestionarse. En todo caso, el positivista lógico, orillado a defenderse de la acusación de postular entidades metafísicas misteriosas que escapan a la relación con los hechos, respondería que los términos y enunciados

88. Carnap, 1974 [1950], p. 403.

89. Ben-Menahem, 2012, p. 28. Véase Quine, 2002 [1953], p. 61-80.

90. Quine, 1951, p. 131-133.

91. Quine, 1984 [1970], pp. 38-39.

analíticos, como lo son los axiomas de la matemática, los de la lógica, las propiedades, las proposiciones, las normas, así como todos los elementos que componen nuestros marcos lingüísticos, son productos de nuestras convenciones. En esta tesitura, carece de relevancia continuar indagando acerca de la naturaleza de estos términos, pues son trivialmente analíticos. En todo caso, la apelación a éstos se justifica en la utilidad que manifiestan en el desarrollo de las matemáticas, la lógica, la semántica y, en general, la formulación de teorías científicas<sup>92</sup>.

Esta respuesta sigue sin satisfacer a Quine quien objeta que, para formar un lenguaje por medio de convenciones, requerimos de un lenguaje previo con potencia suficiente como para acordar los términos del nuevo lenguaje, y esto sugiere un regreso *ad infinitum*. Sin embargo, sería un discípulo suyo quien se encargaría de mostrar que el convencionalismo no necesariamente implica un círculo vicioso y, por tanto, que la apelación del positivismo lógico a las convenciones no es desatinada.

## B. El convencionalismo como solución

David K. Lewis rescata la noción de convención como respuesta adecuada para las reglas que gobiernan nuestros lenguajes y sus productos. En general, la tesis es que no requerimos de un lenguaje para lograr convenciones<sup>93</sup> y, por ende, formas de significados, como son las normas o reglas. Los comportamientos regulares y convergentes ejecutados con precedencia por parte de los individuos al interior de un grupo son suficientes como medio de comunicación para generar focos de acción en torno a los cuales se forman, se consolidan y se coordinan expectativas recíprocas. Estos patrones de conducta funcionan como si fueran reglas acordadas a pesar de que nunca las hayamos podido negociar de manera expresa<sup>94</sup>. El paradigma de estas reglas no expresadas son las reglas sociales, y se las entiende como reglas en la medida en que son aceptadas como patrones de conducta que justifican nuestro actuar en sociedad, pero también porque funcionan como base para reprochar a quien se desvía del patrón de conducta promovido por la regla.

En lo que nos concierne, el convencionalismo otorga una explicación para la existencia de normas más allá de las expresamente enunciadas como lo son las consuetudinarias, las derivadas o incluso las irregulares<sup>95</sup>. También proporciona una posible

92. Ben-Menahem, 2006, p. 194; Soames, 2009, pp. 442-443.

93. Blackburn, 1984, 118-119.

94. Lewis, 2002 [1969], pp. 38-40.

95. Es posible que la incomodidad teórica que generan modelos explicativos de este tipo, es que nuestras teorías jurídicas tendrían que reconocer tesis como que las normas inconstitucionales no solo existen, sino que también son jurídicas. En todo caso, como expone Caracciolo, este es un problema que no concierne al debate ontológico. Y una vez que se la asume, la labor teórica radicaría en indagar más acerca de los criterios empíricos de pertenencia de las normas a los sistemas jurídicos. Caracciolo, 1997, p. 178.

explicación sobre los hechos que dan lugar a la existencia de las normas últimas que necesariamente se encuentran en la base de todo sistema.

La noción de la existencia atemporal de las normas sigue siendo la mayor interrogante. Una posible solución consistiría en diferenciar entre dos posibles nociones de existencia y el modo en que éstas se relacionan con la aceptación de sistemas o marcos de reglas convencionales.

Tomemos el caso de un lenguaje natural como paradigma de un sistema de reglas de naturaleza esencialmente convencional<sup>96</sup>. Tener un sistema de reglas lingüísticas implica contar con una sintaxis, esto es, poseer un conjunto de reglas que rigen el orden y la relación de los sintagmas adoptados para expresar diversos significados a través de oraciones o enunciados. En lingüística, contar con este conjunto de reglas sistematizadas autoriza a afirmar que se cuenta con una gramática. Como señala García-Carpintero, la gramaticalidad no es simplemente una propiedad sistémica, sino que también es productiva. Esto implica que las reglas que conforman una gramática tienen la capacidad de producir nuevos significados (y nuevas reglas) si los hechos de los que depende que se apliquen o no las reglas previas cuentan con un número infinito de posibilidades<sup>97</sup>. En este entendido, podemos plantear una existencia de proposiciones (o normas) en *abstracto*, como todos los significados que son posibles a partir de la infinita capacidad productiva de nuestro marco lingüístico (sistema jurídico). De tal manera, las proposiciones (y las normas) son independientes de los hechos<sup>98</sup>, indefinidas y atemporales. Por otro lado, es viable referir a una existencia en *concreto*, cuando respecto de un término o enunciado que expresa una proposición (norma) podemos identificar los hechos relativos a la producción, esto es, tanto a un sujeto en un contexto espaciotemporal en que lo profirió, así como gran parte de las reglas que determinan que esa expresión se corresponde con la gramática del lenguaje en que fue expresada<sup>99</sup>.

Es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones. La anterior exposición no es sino un esquema explicativo para comprender las dimensiones de la existencia, pero entre proposiciones (normas) y hechos a los que se aplican, no media ningún otro objeto como podría ser una representación, solamente hay una *relación interna*<sup>100</sup>. Como consecuencia, hablar de proposiciones (y normas) como objetos ha de comprenderse

---

96. El espacio es limitado, por lo que atentamente solicito al lector que lo dicho lo tome como una analogía que, con algunas adecuaciones, también es adecuada para el derecho. En todo caso, no es infrecuente encontrar en la filosofía jurídica las alusiones al hecho de que el derecho es (como) un *lenguaje*. Véase Tamayo y Salmorán, 2013, p. 65.

97. García-Carpintero, 1996, p. 10.

98. Independientes de los hechos en concreto, aunque no del hecho más general de que poseemos capacidades comunicativas y de construir lenguajes. En este sentido se atendería a lo planteado por Weinberger. *Vid. supra* nota 84.

99. La existencia en *concreto* referiría a los medios epistémicos por medio de los cuales los juristas identifican a las normas con las que operan en para los casos con los que trabajan.

100. Inspirados en Wittgenstein, Backer y Hacker refieren a la *relación interna* entre significados y hechos para evadir el paradoja del *seguimiento de reglas*. Baker & Hacker, 2009 [1985]: 94-97, 102 y 172.

como una forma de hablar interna al marco (en *concreto*), propia de las teorías y de la práctica, y que es útil para efectuar operaciones como cuantificar o individualizar proposiciones (y normas). En esta tesis, es impreciso explicar a las proposiciones (y normas) en *abstracto* como objetos (esto es, reificarlas), puesto que las combinaciones de las reglas de la sintaxis y los posibles hechos a los que se aplican son infinitas<sup>101</sup>. Esto es, no podemos contar de antemano con una «representación» de las normas y todas sus posibilidades, pero esto no significa que no existan. Su existencia se manifiesta en nuestras prácticas con las que aceptamos el marco o sistema; en el hecho de que, al contar con una gramática, podemos reconocer que un enunciado que nunca habíamos escuchado comunica una proposición (norma) de acuerdo con nuestra gramática.

## V. CONCLUSIÓN

Hemos visto que tanto la concepción pragmática como la ecléctica no son posturas satisfactorias para dar cuenta de la ontología o naturaleza de las normas, pero tampoco son satisfactorias frente a las exigencias del positivismo jurídico contemporáneo. Por este motivo, la única solución restante es adoptar la concepción semántica la cual, sin embargo, en la teoría jurídica positivista, no cuenta con una explicación plausible que satisfaga la tesis de los hechos sociales.

En la última parte de este trabajo considero haber mostrado que el debate en materia ontológica entre Carnap y Quine presenta coordenadas similares a la oposición entre la concepción semántica y la concepción pragmática de las normas. En este sentido, sugiero que si el convencionalismo de Lewis logró rescatar a la postura convencionalista de Carnap del realismo al que había sido condenado por Quine<sup>102</sup>, es posible que también lo haga para la concepción semántica de normas<sup>103</sup>.

El modelo de Carnap, complementado con el convencionalismo de Lewis, puede ser comparado con la concepción semántica adoptada en la teoría jurídica de Alchourrón y Bulygin. La existencia de normas jurídicas depende en última instancia de lo que podríamos entender como una cuestión externa en términos de Carnap. Esto es, contar con criterios conceptuales últimos para la determinación de cuáles normas pertenecen al ordenamiento o han sido producidas conforme a los criterios de éste<sup>104</sup>. Estos criterios pueden ser comprendidos como productos convencionales en modo similar a la(s)

101. Esto es lo que hace que la noción de seguimiento de reglas sea tan oscura. Hacker, 1977, p. 16.

102. Véase Blackburn, 1984, Cap. IV.

103. El convencionalismo *lewisiano* sería lo que Speaks ha denominado (apoyado en Lewis) una *teoría fundacional del significado* (que funciona también para las normas, que son una forma de significados). Véase Speaks, 2019. Este tipo de teorías, señala Lewis, buscan explicar los hechos psicológicos y sociales por los cuales un sistema semántico es empleado por una población, y no deben ser confundidas con las teorías que describen los sistemas semánticos o gramáticas mediante con los cuales una población asocia ciertos símbolos con ciertos aspectos del mundo. Lewis, 1970, p. 19.

104. Véase Bulygin, 1976.

regla(s) de reconocimiento de Hart. Así, una vez que contamos con criterios últimos y convencionales de identificación y producción que forman un sistema, en el sistema existen –de modo abstracto, atemporal y con independencia del lenguaje– todas las normas que son posibles conforme a dichos criterios últimos. La cuestión interna es distinta, las normas como objetos concretos se verifican tanto por medios empíricos como lógicos (esto es, mediante criterios epistémicos). Al interior del marco, las formas productivas señalan que las normas pueden incorporarse al sistema jurídico por medio de un acto de promulgación ejecutado por una autoridad competente, por medio de una práctica convergente (normas consuetudinarias) o como consecuencia lógica de una o una combinación de normas previamente pertenecientes al sistema. Esto es una cuestión epistémica que nos permite identificar a una norma del sistema en relación con un caso concreto al que refiere su aplicación<sup>105</sup>.

Con esto no considero haber agotado todos los aspectos relevantes que habría de abordar una explicación no-realista que adopte a la concepción semántica de las normas. Esto seguramente excede tanto a mis capacidades como al espacio disponible. También, en la actualidad, el panorama de teorías metafísicas anti-realistas es muy extenso, por lo que no cabe duda de que lo que he planteado puede ser expandido, corregido y expuesto de manera más elegante y elaborada<sup>106</sup>. No obstante, considero que es posible afirmar que se han proporcionado indicios suficientes de que adoptar una concepción semántica de las normas no implica necesariamente adoptar una ontología realista, pues esta concepción puede adaptarse a una ontología anti-realista compatible con la tesis de los hechos sociales. Como conclusión, rectifico que la elección de Alchourrón y Bulygin, de optar por la concepción semántica de las normas, a pesar de las apariencias, fue una decisión acertada.

---

105. Por ejemplificar, en esta visión, el sistema jurídico se puede comparar con una calculadora. Una calculadora está programada a partir de unos cuantos algoritmos que contienen todas las operaciones y soluciones que son posibles. Al tener en nuestras manos una calculadora jamás tendremos ejecutaremos todas las operaciones ni obtendremos todas las soluciones que son posibles. Sin embargo, incluso las operaciones y soluciones que nunca ejecutaremos pertenecen, en algún sentido, a las operaciones y soluciones contenidas en la calculadora. ¿Habría alguien que sensatamente señala que  $123 + 33 = 156$  no es parte de las operaciones y soluciones contenidas en una calculadora sino hasta que no se opriman las teclas pertinentes para que aparezca en la pantalla?

106. Tan solo por presentar un panorama no exhaustivo. En la actualidad, en el nominalismo las teorías se dividen entre los que niegan a los universales y los que niegan a los abstractos. También, posiblemente las teorías nominalistas son las que más variantes han desarrollado, así, por mencionar algunas, está el nominalismo de los mundos posibles, la teoría de los tropes, el nominalismo por semejanza [Rodríguez-Pereyra, G., 2002, pp. 15-16]. Asimismo, está el expresivismo, que ha ganado popularidad en la filosofía jurídica gracias al intento de Toh de explicar la teoría de Hart en estos términos [Véase, Toh, 2005]. También, aunque no he tenido espacio de abordarlo, está que el *quietismo* (inspirado en Wittgenstein), que objeta la relevancia que se ha dado al debate ontológico, y que también es la que plantea la objeción en contra de la reificación de proposiciones y normas (en concordancia con Weinberger) [Véase, Narváz Mora, 2015; Blackburn, 1984, Cap. II]. También, es importante no dejar de mencionar la popularidad que ha adquirido del *Grounding* en la metafísica actual [Véase, Schaffer, 2009].

## BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO-SAN JUAN, C., (2018), «¿Cómo encontrar normas jurídicas? Una revisión a la ontología desde la identificación», *Isonomía*, (49), pp. 3-44.
- ALCHOURRÓN, C., (1969), «Lógica de normas y lógica de proposiciones normativas», en Alchourrón C & Bulygin, E., (1991), *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ALCHOURRÓN, C. & BULYGIN, E., (1981), «La concepción expresiva de las normas», en Alchourrón C. & Bulygin, E., (1991), *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ALCHOURRÓN, C. & BULYGIN, E., (1984), «Fundamentos pragmáticos para una lógica de normas», en Alchourrón C. & Bulygin, E., (1991), en *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ALCHOURRÓN, C. & BULYGIN, E., (1991), *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ALCHOURRÓN, C. & BULYGIN, E., (1997 [1979]), *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México, Fontamara.
- AUSTIN, J., (1995 [1832]), *The Province of Jurisprudence Determined*, Londres, Cambridge University Press.
- BAKER, G. P. & HACKER, P. M. S., (2009), *Wittgenstein: Rules, Grammar and Necessity* (2a ed.), Singapur, Wiley-Blackwell.
- BEN-MENAHM, Y., (2012), *Conventionalism*, Cambridge, Cambridge University Press.
- BLACKBURN, S., (1984), *Spreading the Word: Groundings in the Philosophy of Language*, Oxford University Press, Nueva York.
- BOBBIO, N., (1996 [1979]), *Il positivismo giuridico*, Turín, G. Giappichelli Editore.
- BULYGIN E., (1976), «Sobre la regla de reconocimiento», en en Alchourrón C. & Bulygin, E., (1991), *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- BULYGIN, E., (1991), «Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos», *Doxa*, (9), pp. 257-279.
- BULYGIN, E., (1999), «True or False Statements in Normative Discourse», en Egidi, R. (ed.), *In Search of New Humanism. The Philosophy of Georg Henrik von Wright*, Dordrecht, Springer.
- BULYGIN, E., (2003), «El papel de la verdad en el discurso normativo», *Doxa*, (26), pp. 79-85.
- BULYGIN, E. & MENDONCA, D., (2005), *Normas y sistemas normativos*, Barcelona, Marcial Pons.
- BURAZIN, L. et al. (eds.), (2015), *Law and State. Classical Paradigms and Novel Proposals*, Viena, Peter Lang.
- CALZETTA, A. & SARDO, A., (2014), «Una nueva visita a la concepción expresiva», *Doxa*, (37), pp. 45-62.
- CARACCILO, R., (1988), *El sistema jurídico. Problemas actuales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- CARACCILO, R., (1997), «Existencia de normas», *Isonomía*, (7), pp. 159-178.
- CARNAP, R., (1974 [1950]), «Empirismo, semántica y ontología», trad. de A. Deaño, en Mugerza, J. (ed.), *La concepción analítica de la filosofía 2*, Madrid, Alianza.
- CASTAÑEDA, H., (1975), *Thinking and Doing*, Dordrecht, D. Reidel Publishing Company.
- Chalmers, D., Manley D. & Wasserman, R. (eds.), (2009), *Metametaphysics*, Oxford, Oxford University Press.

- DEI VECCHI, D., (2017), «¿Profundización o caída del realismo jurídico como teoría descriptiva de normas?», *Isonomía*, (147), pp. 9-38.
- EGIDI, R. (ed.), (1999), *In Search of New Humanism. The Philosophy of Georg Henrik von Wright*, Dordrecht, Springer.
- FERRER, J. & RODRÍGUEZ, J. L., (2011), *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*, Madrid, Marcial Pons.
- FULLER, L., (1968), *The Anatomy of Law*, Suffolk, Penguin Books.
- GARCÍA-CARPINTERO, M., (1996), *Las palabras, las ideas y las cosas*, Madrid, Ariel.
- GUASTINI, R., (1998), *Teoria e dogmatica delle fonti*, Milán, Giuffrè Editore.
- GUASTINI, R., (2011), *Interpretare e argomentare*, Turín, G. Giappichelli.
- GUASTINI, R., (2014), «Dos concepciones de las normas», trad. de P. Caballero Elbersci, en Guastini, R., (2014), *Otras distinciones*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia.
- GUASTINI, R., (2016), «Existencia empírica de normas», trad. de P. Caballero Elbersci, en Redondo, M & Navarro, P. (eds.), (2016), *La filosofía desde el derecho. Homenaje a Ricardo Caracciolo*, México, Fontamara, México.
- GUASTINI, R., (2017), *Filosofía del diritto positivo: lezioni*, Turín, G. Giappichelli.
- GUASTINI, R., (2018), «Dos concepciones de las normas», *Revus* [Online], (35). URL: <http://journals.openedition.org/revus/3810>. <https://doi.org/10.4000/revus.3810>
- HACKER, P. M. S., (1977), «Hart's Philosophy of Law», en Hacker, P. M. S. & Raz, J. (eds.), (1977), *Law, Morality and Society. Essays in honour of H. L. A. Hart*, Oxford, Clarendon Press.
- HACKER, P. M. S. & RAZ, J. (eds.), 1977, *Law, Morality and Society. Essays in honour of H. L. A. Hart*, Oxford, Clarendon Press.
- HANKS, P., (2007), «The Content-Force Distinction», *Philosophical Studies*, (134), pp. 141-164.
- HART, H. L. A., (1994 [1961]), *The Concept of Law*, 2a ed. Bulloch P. & Raz, J. (eds.), Oxford, Clarendon Press.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R., (1989), *Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica*, Barcelona, PPU.
- KELSEN, H., (1982 [1960]), *Teoría pura del derecho*, trad. de R. Vernengo, México, IJ-UNAM.
- KELSEN, H., (1991 [1979]), *General Theory of Norms*, trad. de M. Hartney, Oxford, Oxford University Press.
- KELSEN, H., (2010 [1945]), *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de E. García Máynez, México, UNAM.
- KELSEN, H., (2012 [1969]), *Derecho y lógica*, trad. de U. Schmill Ordóñez y J. Castro Valle, México, Fontamara.
- LEWIS, D., (1970), «General Semantics», *Synthese*, (22), pp. 18-67. doi:10.1007/BF00413598
- LEWIS, D., (2002 [1969]), *Convention*, Oxford, Blackwell Publishers.
- MENDONCA, D., (1992), *Introducción al análisis normativo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- MENDONCA, D., (2020), *Ontología y lógica de normas*, México, Fontamara.
- MILLER, A., (2019), «Realism», Zalta, E. (ed.), 2021, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, URL = <https://plato.stanford.edu/archives/win2019/entries/realism/>
- MORESO, J. J. et al. (coords.), (2022), *Eugenio Bulygin en la filosofía del derecho contemporánea*, Vol. I, Madrid, Marcial Pons.
- MUGUERZA, J. (ed.), (1974), *La concepción analítica de la filosofía 2*, Madrid, Alianza.

- MUNZER, S., (1972), *Legal Validity*, La Haya, Martinus Nijhoff.
- NARVÁEZ MORA, M., (2015), «Expressing Norms. On Norm-Formulations and Other Entities in Legal Theory», *Revus*, (25), pp. 43-70.
- NAVARRO, P., (2012), «¿Son los enunciados jurídicos proposiciones normativas?», *Doxa*, (35), pp. 629-639.
- NAVARRO, P. & RODRÍGUEZ, J., (2022), «Concepciones de las normas», en Moreso, J. J. *et al.* (coords.), *Eugenio Bulygin en la filosofía del derecho contemporánea*, Vol. I, Madrid, Marcial Pons.
- OLIVECRONA, K., (1959 [1939]), *El derecho como hecho*, trad. de J. J. Santa Pinter, Buenos Aires, Depalma.
- PLUNKETT, D., SHAPIRO, S. & TOH, K. (eds.), (2019), *Dimensions of Normativity*, Nueva York, Oxford University Press.
- POLANYI, M., (1966 [2009]), *The Tacit Dimension*, Chicago, The University of Chicago Press.
- QUINE, W.V., (1951), «On Carnap's Views on Ontology», en Quine, W.V., (1966), *The Ways of Paradox and Other Essays*, Nueva York, Random House.
- QUINE, W.V., (1966), *The Ways of Paradox and Other Essays*, Nueva York, Random House.
- QUINE, W.V., (1984 [1970]), *Filosofía de la lógica*, trad. de M. Sacristán, Madrid, Alianza Editorial.
- QUINE, W. V., (2002 [1953]), *Desde un punto de vista lógico*, trad. de M. Scristán, Barcelona, Paidós.
- REDONDO, M & NAVARRO, P. (eds.), (2016), *La filosofía desde el derecho. Homenaje a Ricardo Caracciolo*, México, Fontamara, México.
- RAZ, J., (1971), «Legal Principles and the Limits of Law», *The Yale Law Journal*, (81), pp. 823-854.
- RAZ, J., (1979), *The Authority of Law*, Oxford, Clarendon Press.
- RODRÍGUEZ-PEREYRA, G., (2002), *Resemblance Nominalism*, Oxford, Clarendon Press.
- ROLLINS, C. D. (ed.), (1962), *Knowledge and Experience*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press.
- ROSS, A., (1968), *Directives and Norms*, Londres, Routledge & Kegan Paul Ltd.
- ROSS, A., (2001 [1958]), *Diritto e giustizia*, trad. de G. Gavazzi, Turín, Einaudi.
- SARDO, A., (2015), «Legal Philosophers, Meaning, and Force», en Burazin, L. *et al.* (eds.), *Law and State. Classical Paradigms and Novel Proposals*, Viena, Peter Lang.
- SEARLE, J., (1962), «Meaning and Speech Acts», en Rollins, C. D. (ed.), *Knowledge and Experience*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press.
- SCHAFFER, J., (2009), «On What Grounds What», en Chalmers, D., Manley D. & Wasserman, R. (eds.), *Metametaphysics*, Oxford, Oxford University Press.
- SPEAKS, J., (2019), «Theories of Meaning», Zalta, E. (ed.), (2021), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, URL = <https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/meaning/>
- SOAMES, S., (2009), «Ontology, analyticity and meaning», en Chalmers, D., Manley D. & Wasserman, R. (eds.), *Metametaphysics*, Oxford, Oxford University Press.
- SOAMES, S., (2010), *What is Meaning?*, Oxford, Princeton University Press.
- SOUTHWOOD, N., (2019), «Laws as Conventional Norms», en Plunkett, D., Shapiro, S. & Toh, K. (eds.), (2019), *Dimensions of Normativity*, Nueva York, Oxford University Press.
- TAMAYO Y SALMORÁN, R., (2013), *Juris Prudentia: More Geometrico. Dogmática, Teoría y Meta Teoría Jurídicas*, México, Fontamara.



- TOH, K, (2005), «Hart's Expressivism and his Benthamite Project», *Legal Theory*, (11), pp. 75-123.
- VILAJOSANA, J., (2010), *El derecho en acción*, Madrid, Marcial Pons.
- VON WRIGHT, G., (1979 [1963]), *Norm and Action. A Logical Inquiry*, Londres: Routledge & Keagan.
- VON WRIGHT, G., (1984), «Demystifying Propositions», en von Wright, G., (1984), *Truth, Knowledge & Modality, Philosophical Papers*, Vol. III, Oxford, Basil Blackwell.
- VON WRIGHT, G., (1984), *Truth, Knowledge & Modality, Philosophical Papers*, Vol. III, Oxford, Basil Blackwell.
- WEINBERGER, O., (1985), «The expressive conception of norms: An Impasse for the Logic of Norms», *Law and Philosophy*, (4, 2), pp. 165-198.
- WEINBERGER, O., (1991), *Law Institution and Legal Politics*, Dordrecht, Springer.
- WITTGENSTEIN, L., (1958), *Philosophical Investigations*, trad. de G. E. M. Anscombe, Oxford, Basil Blackwell.
- ZALTA, E. (ed.), (2021), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, URL: <https://plato.stanford.edu/>

